



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

Habiendo sufrido extravío la Tarjeta de Identidad núm. 065739, expedida por la Guardia Civil, a favor del Somatenista D. ELOY GARCIA PANIAGUA, vecino de VILLAR DE PLASENCIA, se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, advirtiendo que la misma queda anulada a todos los efectos en evitación de que pueda hacerse de ella un uso indebido.

Cáceres, 5 de Mayo de 1950.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO

1744

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 120, correspondiente al día 30 de Abril de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 28 de Abril de 1950 por el que se dictan normas para la próxima recolección de cereales y leguminosas.

La ineludible necesidad de incrementar hasta el máximo posible la producción nacional de cereales panificables y leguminosas de consumo humano que constituyen la base de la alimentación de los españoles, aconseja la adopción de una serie de medidas que sin alterar en lo sustancial el sistema y la orientación hasta ahora seguidos, vengán a aumentar el interés y la inclinación de los agricultores hacia estos cultivos con el fin de elevar el área dedicada a los mismos e incrementar el rendimiento mejorando las labores culturales.

Por todo ello se estima aconsejable abrir un nuevo cauce, para que los agricultores puedan disponer de los excedentes de trigo, centeno y escaña que puedan obtener por encima de las reservas de siembra y consumo y de los cupos forzosos que se les señalen, que recaerán siempre sobre la superficie fijada como de siembra forzosa, de tal forma, que poniendo el productor en libre juego su iniciativa pueda, forzando el rendimiento y superficie sembrada, destinar aquellos excedentes en libertad de precio a la creación de nuevos reservistas de pan, los que, dados de baja en el racionamiento normal, vendrán a disminuir el censo de abastecimiento, remitiendo así las obligaciones que pesan sobre la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, lo que ha de permitir a la larga una mejora en el abastecimiento general del pan.

Es asimismo conveniente unir a esta medida otras varias de la más diversa índole, pero todas tendentes al mismo fin, de incrementar la producción y en especial dedicar una suma que, puesta a disposición del Ministerio de Agricultura, sea distribuida en concepto de premio a los agricultores trigueros al objeto de estimular la mejora en los rendimientos.

Al objeto de que la orientación apuntada sirva de base a la acción de los agricultores en la próxima campaña de siembra, se considera indispensable el fijar junto a las normas que han de regir en la de recogida mil novecientos cincuenta mil novecientos cincuenta y uno, aquellas otras que sean de aplicación a la sementera próxima, para que conozcan los principios sobre los que ha de asentarse con la antelación suficiente.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables.

Artículo primero.—Con la antelación suficiente a la campaña de sementera mil novecientos cincuenta mil novecientos cincuenta y uno, el Ministerio de Agricultura fijará la superficie mínima que deba dedicarse al cultivo del trigo, centeno, escaña y maíz. Esta superficie será distribuida entre provincias, municipios y agricultores, conforme a las normas que a tal efecto dicte el Ministerio de Agricultura, viniendo los productores obligados a dedicar a estos cultivos, cuando menos, la superficie que en aplicación de las normas aludidas le sea señalada y todo ello en correlación con el plan de barbechera en vigor.

Artículo segundo.—En la próxima recolección, los productores de trigo, centeno, escaña y maíz se reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio en la cuantía que a este fin se señale en las normas complementarias que oportunamente se dicten.

Artículo tercero.—Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo antes del primero de noviembre de mil novecientos cincuenta, los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se señalen oportunamente, para la fijación de los cuales se tendrán en cuenta en los rendimientos reales, las superficies obligatorias de siembra que les hayan sido fijadas y las reservas de siembra y consumo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellas regiones; zonas o provincias en que las circunstancias así lo aconsejen, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá prorrogar el plazo indicado, pero nunca más allá

del quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Una vez deducidas de la cosecha las reservas obligatorias de siembra y consumo y entregado el cupo forzoso, el agricultor deberá depositar en el Servicio Nacional del Trigo los excedentes de trigo, centeno y escaña que haya obtenido hasta compler el total de su cosecha. El Servicio Nacional del Trigo anticipará por estos excedentes el valor que resulte de aplicar a los mismos los precios de tasa y primas fijados para los correspondientes cupos forzosos, entregando al mismo tiempo el oportuno resguardo de depósito. Los agricultores podrán vender estos resguardos al precio que libremente convengan, al exclusivo fin de que puedan ser adquiridos por quienes figurando como beneficiarios en el racionamiento ordinario de pan, deseen por este nuevo procedimiento constituirse en reservistas, pudiendo concertar dichas ventas directamente al consumidor o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales o cualquiera otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en este Ramo, o valiéndose de cooperativas o de servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

La cantidad de trigo, centeno o escaña que por persona y año puedan adquirir estos nuevos reservistas será de ciento veinticinco kilos. A los reservistas así creados les será entregada, con arreglo a la tramitación que oportunamente se establezca, la harina correspondiente a su reserva, reintegrándose en ese momento al Servicio Nacional del Trigo y en la forma y cuantía procedente con cargo al nuevo reservista de la cantidad anticipada al constituirse el depósito.

Las reservas se extenderán en todo caso por el período de tiempo que media desde la fecha de la concesión al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, sin perjuicio de lo cual y al solo fin de que los consumidores dispongan de plazo suficiente para concertar la compra de los excedentes, la fecha inicial a partir de la cual pueden abastecerse no será anterior al primero de Octubre de mil novecientos cincuenta.

La cantidad de trigo, centeno o escaña que se podrá reservar el con-

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda:

Núm. de la orden, nombres y apellidos, concepto y observaciones

Índice núm. 32

- 30 Agustín Jiménez Osma, Retirados-Cruces.
- 31 Juan Calero Rodríguez, id.
- 32 Antonio Benavente Requena, idem.
- 33 Modesto Carrillo Borrillo, id.
- 34 Emilio Magariño Laguna, id.

Índice núm. 33

- 28 Ana Cerro León, Médico Militar.
 - 29 Martín Pérez Vázquez, id.
- Cáceres, 6 de Mayo de 1950.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

1760



sumidor en cada caso será la proporcional al cupo de ciento veinticinco kilos por persona y año fijado en el párrafo precedente. La concesión del derecho de reserva llevará anejo el corte de los cupones de pan correspondientes al período de tiempo por el que rija.

A partir del primero de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno los depósitos de trigo, centeno o escaña que no hayan sido destinados a la constitución de nuevos reservistas se considerará que quedan anulados y sus resguardos invalidados, pudiendo el Servicio Nacional del Trigo disponer de ellos para el abastecimiento nacional.

Artículo quinto.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, con la suficiente antelación podrá señalar la fecha antes de la cual la totalidad del trigo, centeno o escaña, tanto de cupo forzoso como excedente, deberá quedar entregado en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto.—Una vez deducidas las reservas obligatorias de siembra y consumo de maíz y entregado el cupo forzoso que oportunamente se fije, los agricultores podrán disponer de los excedentes de este cereal para atender a las necesidades del ganado de trabajo o renta de sus explotaciones. Si no hicieran uso de este derecho, entregarán dicho excedente al Servicio Nacional del Trigo, quien lo abonará al precio oficial de tasa.

El trigo, centeno y la escaña no podrán ser dedicados al consumo de ganado, no obstante lo cual la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá conceder, a través del Servicio Nacional del Trigo, autorización de consumo con destino a la ganadería, exclusivamente para el centeno y la escaña, en aquellas regiones donde se den circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo séptimo.—Se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas antes expuestas, del trigo, centeno, escaña y maíz. Se faculta al Servicio Nacional del Trigo para que pueda concertar con los fabricantes de harina, almacenistas e intermediarios, legalmente autorizados y reconocidos como tales por el Sindicato Vertical de Cereales la compra a los agricultores de trigo, tanto de cupo forzoso como excedente, en las condiciones y plazos que libremente acuerden, previa autorización y aprobación del convenio por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Los convenios que así se establezcan no tendrán en ningún caso el carácter de forzosos para el agricultor, que podrá libremente valerse de los intermediarios autorizados o entregar en almacén del Servicio Nacional del Trigo, quedando siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

CAPITULO II

Leguminosas de consumo humano

Artículo octavo.—El Ministerio de Agricultura podrá señalar oportunamente la superficie forzosa que los agricultores han de cultivar como mínimo, de garbanzos, lentejas y habas. La distribución entre agricultores de dichas superficies se realizará conforme a las normas que a este fin dicte el aludido Departamento.

Artículo noveno.—Los garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes y almortas tendrán la consideración de

legumbres de consumo humano, quedando en libertad de comercio, circulación y precio a partir de las fechas que para cada una de ellas se determine, a los efectos de que alcancen las producidas en la próxima campaña de recolección. Los agricultores podrán reservarse para su propio consumo y el de la explotación y las necesidades de siembra las cantidades que a estos fines estimen necesarias, viniendo obligados a vender para el abastecimiento el resto.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus Almacenes y al precio de tasa que ha regido para la campaña de recogida mil novecientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta, las leguminosas de consumo humano que los agricultores deseen voluntariamente entregar. Estas leguminosas serán puestas por el Servicio a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Queda prohibida la ocultación o el acaparamiento, lo que será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la Jatura del Estado de dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno. También será sancionado el empleo como pienso de las leguminosas que quedan señaladas.

CAPITULO III

Cereales y leguminosas de pienso

Artículo décimo.—Desde la próxima campaña de recogida, quedarán intervenidas en su totalidad, por el Servicio Nacional del Trigo, las cosechas de cebada y avena que se obtengan, pudiendo los productores reservarse para siembra y para consumo de sus propios ganados las cantidades precisas de estos productos, en la cuantía que, por cabeza de las distintas clases de ganados, se establezca al reglamentar la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la campaña de recogida.

La cosecha restante de cebada y avena, después de deducidas las reservas de siembra y consumo de los ganados, se someterán a las normas de entrega que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los demás cereales y leguminosas de piensos, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, altramuces, algarrobas, yerros, vezas, alverjas o alverjones y garbanzos negros, podrán ser vendidos por los agricultores al Servicio Nacional del Trigo o a otros agricultores, ganaderos y avicultores, así como a Organismos o Entidades oficiales y particulares que determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, pero nunca a comerciantes, industriales y almacenistas, quedando prohibida la ocultación o acaparamiento.

El salvado y los residuos de limpia quedarán intervenidos en su totalidad por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la que pondrá a disposición del Servicio Nacional del Trigo la parte que se señale para el gado de labor y de renta de los agricultores. Los agricultores que entreguen excedentes tendrán derecho a adquirir los salvados y residuos de limpia que procedan de éstos, para las atenciones de la explotación.

CAPITULO IV

Precios

Artículo once.—Para la campaña de recogida, que comienza en primero de Junio de mil novecientos cincuenta y termina en treinta y uno de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno, el precio base del trigo en España, que abonará el Servicio Na-

cional del Trigo, cualquiera que sea su variedad y el lugar de producción, será de ciento diecisiete pesetas el quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, con un máximo de impureza del tres por ciento, sin envases y sobre almacén del Servicio.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los productores, sobre el precio base anterior, una prima única de ciento treinta y tres pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio uniforme para el trigo, en toda España, de doscientas cincuenta pesetas quintal métrico.

Con independencia de lo anterior, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con cargo a la Caja de Compensación de Diferencia de Precio de Pan, pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura la suma de ciento cincuenta millones de pesetas, con el fin de que éste la destine a la concesión de premios a los agricultores trigueros, al objeto de estimular la mejora en los rendimientos en el cultivo del trigo, y de acuerdo con las normas que a este efecto se dicten por el aludido Departamento ministerial, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo doce.—Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo para los demás cereales y leguminosas de pienso, serán los siguientes por quintal métrico y para los lugares que se detallan:

Centeno, en León, doscientas pesetas.

Escaña, en Sevilla, setenta y cinco pesetas.

Maíz, en Sevilla, ciento noventa pesetas.

Cebada, en Valladolid, ciento sesenta pesetas.

Avena, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.

Alpiste, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.

Mijo, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Sorgo o zahina, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Panizo, en Ciudad Real, ciento cincuenta pesetas.

Algarrobas, en Valladolid, ciento veinticinco pesetas.

Altramuces, en Badajoz, sesenta y cinco pesetas.

Yerros, en Burgos, setenta pesetas.

Veza, alverjas o alverjones, setenta pesetas.

Garbanzos negros, en Sevilla, setenta y siete pesetas.

Salvados, en Valladolid, setenta pesetas.

Estos precios se entienden para la mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo trece.—Para los productos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Agricultura establece los precios de las distintas variedades comerciales, teniendo en cuenta las diferencias que corresponden por razón de calidad, en relación con los señalados en dicho artículo, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

CAPITULO V

Disposiciones comunes

Artículo catorce.—El trigo, centeno, maíz, escaña, cebada, avena, salvado, residuos de limpia, no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación, extendida por el Jefe Provincial correspondiente del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática

de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, los productos anteriormente señalados que se trasladen desde las fincas de los productores o de sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario de la misma provincia, en cuyo caso bastará que vayan respaldados por el modelo de declaración que oportunamente señale el Servicio Nacional del Trigo. Si el traslado se verifica entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial en quien éste haya delegado.

Artículo quince.—Todo agricultor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo en el modelo de declaración que éste señale, cuantos datos pueda recabar y considere de interés para la mejor ordenación de cuanto en este Decreto se dispone.

Artículo dieciséis.—El incumplimiento por parte de los agricultores de la siembra de las superficies señaladas como obligatorias, la no entrega del cupo forzoso que se le fije, o la negación o falseamiento de los datos que se les soliciten, privará a los mismos de cuantos beneficios se otorgan en esta disposición, así como de aquellos otros que dimanen de los preceptos que regulan la reserva de los productos alimenticios para consumo de boca o transformación industrial, y todo ello sin perjuicio de las sanciones a que puedan dar lugar por la infracción cometida.

Artículo diecisiete.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete; artículo setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación de seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete, y Ley de treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida, que se regula por el presente Decreto, se venderán por el mismo, a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas por quintal métrico los de adquisición, y en cuanto al trigo se aumentará, además, el precio resultante con el canon de dos pesetas por quintal métrico, en concepto de indemnización a los agricultores por limpieza del producto, y el canon de una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico para indemnizar a los molinos maquileros causurados.

Artículo dieciocho.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-ley de Ordenación triguera, de 23 de Agosto de mil novecientos treinta y siete, y el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación de seis de Octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que consideren necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo diecinueve.—Por el Ministerio de Agricultura y por la Co-



misaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.
Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

1672

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Provincia de Cáceres.—1.ª Zona de Hoyos.—Término municipal de Perales del Puerto

Don Esteban Sánchez Villegas, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en esta Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don José Palacios Calvo, por el concepto de Minas-Industrial, de 797'81 pesetas y presupuesto de 1949, se ha dictado hoy la siguiente

Providencia

Ignorándose el domicilio y paradero del deudor en este expediente, así como que en esta localidad exista persona alguna que le represente, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda requerirle por medio de edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación del mismo en dicho BOLETIN, comparezca en el expediente, señale domicilio o nombre representante legal, con la advertencia de que si no lo efectúa en el indicado plazo se continuará el procedimiento en rebeldía y se procederá contra los bienes que se designen.

Lo que hago público en cumplimiento a lo acordado en la anterior providencia.

Perales del Puerto a 24 de Abril de 1950.—El Recaudador Auxiliar, Esteban Sánchez.

1757

Juzgados

CACERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario que se instruye con el número 142 de 1950, por hurto de un potro, entero, de tres años, capa alazana, lucero en la frente, paticalzado de una pata, herrado de las cuatro extremidades, la marca, propiedad de Manuel Chacón Cabezado, y una mula castaña oscura, de quince años, menos de la marca, rozadura en nalga derecha, propiedad de José Berrocal Borre-

guero, vecino de Albalá, que fueron sustraídas de la finca «Valdelatorre», en la noche del 25 al 26 de Abril próximo pasado.

Dado en Cáceres a 2 de Mayo de 1950.—Vidal Morales.—El Secretario de la Administración de Justicia, Carmelo Molins.

1687

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Marcos Aranguren Loustau, Juez Comarcal de esta villa de Valencia de Alcántara (Cáceres).

En virtud del presente se cita de comparecencia ante este Juzgado comarcal, al que resulte ser autor o autores de la sustracción de 75 pesetas, de la propiedad del vecino de esta villa y residente en el Caserío de «Las Lanchuelas», Rodríguez Guapo González, y cuya sustracción tuvo lugar el día 30 del pasado mes de Abril y hora de las dieciséis, de una cartería que tenía el perjudicado en un bolsillo de la americana, que colgaba en una barra del carrón de monte bajo que descargaba en el horno existente en la Travesía de Gasca, de esta población, a fin de ser oído en las diligencias preparatorias de juicio de faltas que se siguen por tal hecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca y rescate de indicada cantidad, y que se pondrá a mi disposición caso de ser habida, comunicándome a la vez persona o personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Valencia de Alcántara a 2 de Mayo de 1950.—Marcos Aranguren.—El Secretario, A. Avila.

1688

ALCANTARA

Edicto

Don Antonio Agúndez Fernández, Juez de Instrucción de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que al final se expresan, sustraídos el día 20 del pasado mes de Abril, posiblemente en el ferrial de Brózas, al vecino de dicho pueblo Claudio Lopo Barroso, de su propia persona, los que en caso de ser habidos, serán puestos a mi disposición, así como los presuntos culpables desconocidos, de los cuales se tienen las señas que al final se relacionan, por tenerlo así acordado en el sumario que instruyo con el número 32 del presente año.

Alcántara, 1.º de Mayo de 1950.—Antonio Agúndez.—El Secretario, J. Puyot.

Efectos que se expresan

Una cartera conteniendo 1.875 pesetas.

Señas de los desconocidos

Uno de ellos rubio, bien vestido pero sin lujo, chaqueta género obscuro, alpargatas y bibaina, de unos 35 años.

Otro de unos 27 años, bajo, regordete, moreno, chaqueta negra y mono azul muy usado, con alpargatas.

1691

ALCANTARA

Edicto

Don Antonio Agundez Fernández, Juez de Instrucción de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente ruego y encargo a

todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de lo que al final se expresa, sustraído en la noche del 4 al 5 del pasado mes de Abril, a los vecinos de Aliseda Alejandro Barriga Bachiller y Esteban Muñoz Borreguero, de dos corrales sitos en la «Dehesa de Araya», del término de Brózas, lo que en caso de ser habido, será puesto a mi disposición, así como la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario que instruyo con el número 31 del presente año.

Alcántara a 1.º de Mayo de 1950.—Antonio Agúndez.—El Secretario, J. Puyot.

Productos que han sido sustraídos

La miel de siete colmenas, propiedad de Esteban Muñoz Borreguero.

La miel de diez colmenas, propiedad de Alejandro Barriga Bachiller.

1692

ALCANTARA

Edicto

Don Antonio Agúndez Fernández, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza de comparecencia ante este Juzgado por el término de diez días, a contar del siguiente de esta publicación de este Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia bajo los apercibimientos legales, a los gitanos Celedonio Castro Mata, de 45 años de edad, ato, delgado, con bigote moreno, y traje marrón.

José Jiménez Silva, 18 años, bajo y moreno.

Nicanor Romero Vargas, de 35 años, bajo, moreno y vestido de traje negro, al objeto de recibirle declaración en el sumario que con el número 33 instruyo en este Juzgado de mi cargo por el delito de hurto de un cerdo, haciéndoles las advertencias que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Alcántara a 3 de Mayo de 1950.—Antonio Agúndez.—El Secretario, J. Puyot.

1695

CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de Coria y su partido.

Hago saber; Que en el sumario que se instruye en este Juzgado, con el número 30, de 1950, por hurto, se encuentran intervenidas las caballerías que después se reseñarán y en el cual se ha acordado por providencia de esta fecha llamar a cuantas personas se crean dueñas de dichos semovientes, con el fin de que comparezcan ante este Juzgado a acreditar su legítima pertenencia y verificado hacerle entrega de ellas, concediéndosele a tal fin el término de diez días a contar desde el siguiente a que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Caballerías intervenidas

Una burra, castaña oscura, barriga blanca, herrada de las manos, de unos 18 años.

Un burro, rucio oscuro, de unos 15 años, talla grande, orejas caídas.

Otro burro, negro, pequeño, de unos 8 años.

Otro burro, rucio, oscuro, alzada

regular, herrado de las manos, de ocho a nueve años; y

Una burra, negra, pequeña, coja de las manos, cerrada.

Dado en Coria, 28 de Abril de 1950.—Miguel Vegas.—El Secretario, P. H., Felipe J. Carranza.

1663

CORIA

Cédula de citación

Por la presente se cita, llama y emplaza a Nicanor Romero Vargas, de 35 años, casado, gitano, a Celedonio Castro Mata, de 45 años, casado, gitano, y a José Jiménez Silva, de 18 años, casado, gitano; todos ambulante y cuyo actual paradero se desconoce, con el fin de que comparezcan antes este Juzgado, en el término de cinco días, a contar desde el siguiente al que esta cédula aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de prestar declaración en el sumario que se instruye con el número 30, de 1950, por hurto, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de cédula de citación en forma, expido la presente en Coria, veintiocho de Abril de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, P. H., Felipe J. Carranza.

1662

ALCANTARA

Edicto

Don Antonio Agúndez Fernández, Juez de Instrucción de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que al final se expresa, sustraído en la noche del día veintisiete del presente mes al accidentalmente vecino de Brózas, Raimundo Vegas Parral, ganadero de su propia persona en la finca «Peñarrócio», de dicho término municipal de Brózas, como así a la detención de los autores de los que se tienen las siguientes señas:

Uno fuerte, bastante alto, vistiendo traje obscuro, de unos cincuenta años de edad, con sombrero, y dos más de unos treinta años, también traje obscuro, con boina, delgado y más bajo que el anterior, poniéndolos a mi disposición por tenerlo así acordado en el sumario que instruyo con el número 29, de 1950, por el delito de robo.

Dado en Alcántara, 29 de Abril de 1950.—Antonio Agúndez.—J. Puyot.

Objeto robado

Una cartera de badana, conteniendo un billete de quinientas pesetas, tres billetes de a cien pesetas, uno de cincuenta y dos de veinticinco, como así un otro billete de cien pesetas.

1674

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza a Dionisia Lacoba Barrera, de 56 años, viuda, trapera, natural de Calzada de Orpesa y vecina de Plasencia, donde tuvo su domicilio bajo los arcos del Puente de Trujillo, a fin de que en el término de diez días, a contar desde la publicación de este edicto en dicho periódico oficial, comparezca ante este



Juzgado para prestar declaración, apercibiéndola que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar; al mismo tiempo ruego y encargo a todos los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicha individuo, poniéndola a mi disposición en la cárcel correspondiente. Así lo tengo acordado en el sumario 22 de 1950, por lesiones.

Dado en Plasencia a 3 de Mayo de 1950.—José María Silva.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

1741

NAVACONCEJO

Don Alfredo Miguel Sánchez Borrego, Juez comarcal del Barco de Avila, con prórroga de jurisdicción para este de Navaconcejo.

Hago saber: Que en este Juzgado se tiene presentada y admitida demanda a juicio de Cognición, por don José Hidalgo Miron, Procurador, a nombre de don Juan Montero Gallego, cuya razón comercial gira al de «Hijo de Gregorio Montero Buezas», contra don Jacinto Alvarez Castilla, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Tornavacas, en reclamación de MIL QUINIENTAS pesetas con OCHENTA céntimos, teniéndose acreditado en el trámite no residir en mentado pueblo el demandado, e instado se le emplace en armonía con lo que determina el artículo 725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en su virtud, por medio del presente, se empieza a expresado demandado don Jacinto Alvarez Castilla, para que en el plazo improrrogable de quince días, conteste a dicha demanda, con apercibimiento de que deberá estar autorizada a más de por el interesado por persona letrada en ejercicio, y de que de no hacerlo en el plazo dicho ni alegar justa y razonada causa, se seguirá el procedimiento sin más citarle ni oírle, encontrándose los autos con las copias de demanda, documentos aportados, de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde se le exhibirán y entregará en su caso, los que afectan al interesado.

Dado en Navaconcejo a 29 de Abril de 1950.—Alfredo Miguel Sánchez.—Ante mí: el Secretario, (ilegible).

(72 pstas.)

1766

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, en el de Madrid y en el tablón de anuncios de este Juzgado de Plasencia, se cita, llama y emplaza al procesado Luis Marín San José, de 35 años, natural y vecino de Madrid, con domicilio en calle Segovia, núm. 35, casado, dependiente, para que en el plazo de diez días, a contar de la publicación de este edicto en dichos periódicos, comparezca ante este Juzgado de Instrucción, con el fin de ampliar su indagatoria, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Plasencia a 2 de Mayo de 1950.—José María Silva.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

1742

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Fernando Fernández García, Juez de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Marcelo Escribano Bordallo, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Ponzano, núm. 49, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, a fin de prestar declaración en la causa que se instruye con el número 26 de 1950, por el delito de robo, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar si no lo verifica.

Dado en Navalmoral de la Mata a 5 de Mayo de 1950.—Fernando Fernández García.—El Secretario, Rufino Civantos.

1734

Alcaldías

CASTAÑAR DE IBOR

Vacante de auxiliar mecanógrafo de Secretaría

Habiendo sido autorizado este Ayuntamiento por la Dirección General de Administración Local para crear una plaza de Auxiliar Mecanógrafo de Secretaría, en cumplimiento de lo acordado por la Corporación Municipal en sesión ordinaria de ocho de Enero próximo pasado, se anuncia oposición, de conformidad con las disposiciones de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, para cubrir en propiedad en turno de concurrencia libre expresado cargo, dotado con el haber anual de 4.000 pesetas.

Podrán concurrir a la oposición que se anuncia, quienes reúnan las condiciones siguientes:

- Ser español, teniendo cumplida la edad de 18 años sin exceder de 35.
- Haber observado buena conducta y carecer de antecedentes penales.
- No padecer enfermedad ni defecto físico que le imposibilite para para el empleo.
- Acreditar indudable adhesión al Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste.

La oposición tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las dieciséis horas del quinto día hábil, posterior a la terminación del plazo de tres meses, contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y ante un Tribunal compuesto en la forma determinada por el párrafo 12, de la orden de 30 de Octubre de 1939.

Los ejercicios serán dos: uno teórico-oral, consistente en contestar a dos temas, elegidos a la suerte, del programa comprendido en la disposición primera de dicha orden (que podrá obtenerse en la Secretaría de este Ayuntamiento), y el otro práctico, consistente en escritura al dictado, para apreciar la corrección ortográfica y la caligrafía, operaciones de aritmética y redacción de documentos oficiales con arreglo a los supuestos que se faciliten.

Será eliminado el opositor que no obtenga tres puntos en cada ejercicio a cuyo efecto los miembros del Tribunal, calificarán con uno a cinco puntos por ejercicio, dividiéndose el total de puntos obtenidos por el número de componentes del Tribunal

para determinar la puntuación correspondiente a cada opositor.

Los aspirantes podrán presentar dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las solicitudes oportunas, extendidas en papel de clase 8.ª, (1'55 pesetas), acompañada de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de Nacimiento, legalizado si el solicitante no es natural del Distrito Notarial de Cáceres.
- 2.º Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía de la población de su residencia.
- 3.º Certificado negativo de antecedentes penales.
- 4.º Certificado de perfecta adhesión al Movimiento Nacional, expedido por el Gobierno Civil o por la Jefatura Provincial del Movimiento.
- 5.º Certificado expedido por el facultativo, acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que le imposibilite para el empleo.
- 6.º Resguardo de haber ingresado en la Caja Municipal, 25 pesetas en concepto de derechos de examen.
- 7.º Los aspirantes femeninos, documentos que acredite hallarse dentro de las condiciones que exigen las disposiciones dictadas sobre el Servicio Social de la Mujer.

Castañar de Ibor a 26 de Abril de 1950.—El Alcalde, Valentín Martín.

1629

VALDELACASA DE TAJO

Edicto

La Comisión municipal Permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 7 del actual mes, tomó el acuerdo de proveer en propiedad la plaza de Auxiliar de la Secretaría de este Municipio que en la actualidad está vacante, con arreglo a lo que preceptúa la Orden de 30 de Octubre de 1939, Orden de 5 de Julio de 1942 y Ley de 17 de Julio de 1947.

La provisión de dicha plaza será en propiedad mediante oposición, con el haber anual de 5.000 pesetas y el 10 por 100 de las mejoras quinquenales.

Durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al que sea inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se podrán presentar instancias solicitando tomar parte en dicha oposición, en la Secretaría Municipal y horas hábiles de oficinas.

A dichas instancias, se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento que acredite tener 23 años y sin exceder de 35.
- b) Certificado de antecedentes penales que acredite carecer de éstos.
- c) Certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia.
- d) Certificado médico que acredite no padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo ni enfermedad infecto contagiosa.
- e) Certificación expedida por el Jefe Provincial del Movimiento que acredite su adhesión al Movimiento Nacional.

Los ejercicios de la oposición serán dos: Uno oral, que será eliminatorio y el otro práctico.

El primero consistirá en contestar a tres temas sacados por su suerte, de los comprendidos en el programa inserto en la disposición adicional primera de la orden de 30 de Octu-

bre de 1939 y el práctico consistirá en escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritméticas, redacción de documentos oficiales, mecanografía, exigiéndose 150 puntos como mínimo y resolver problemas que versarán sobre proporciones, interés y repartimientos

Los ejercicios serán Juzgados y calificados por un tribunal compuesto conforme a lo ordenado en el artículo 12 de la referida Orden de 30 de Octubre de 1939. Lo presidirá el representante de la Corporación, y actuará de Secretario el Secretario del Municipio.

Para ser calificados de aprobados en el ejercicio oral, es necesario que el opositor obtenga 10 puntos como mínimo, y el ejercicio escrito se le declarará apto o no apto.

Visto lo que determina el párrafo 7.º del artículo 3.º de la Ley de 18 de Julio de 1947, se advierte que aquellos opositores que deseen tomar parte en el tanto por ciento previsto para los grupos de caballeros mutilados excombatientes, excautivos y huérfanos de guerra, bienes obligados a acreditar que no han obtenido plaza alguna en las oficinas del Estado, Provincia o Municipio, en méritos a reunir dicha condición, en consecuencia serán admitidos en el turno libre.

La práctica de la oposición y examen tendrá lugar dentro del tercer mes, a contar desde el día en que termine el plazo concedido para admitir solicitud, y deberán celebrarse el día que se designe por el tribunal calificador y en esta Casa Consistorial.

Valdelacasa de Tajo, 4 de Mayo de 1950.—El Alcalde, (ilegible).

1723

ALCOLLARIN

Anuncio

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 552 de la Ordenación de las Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, la cuenta del Presupuesto Ordinario del ejercicio de 1949, cuya exposición será por quince días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Alcollarín, 29 de Abril de 1950.—El Alcalde, Antonio López.

1717

GRANJA DE GRANADILLA

Edicto

En cumplimiento y a los efectos del número 2, del artículo 352 de la Ordenación de las Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de Presupuesto y de la Administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1949, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Granja de Granadilla a 1.º de Mayo de 1950.—El Alcalde, Juan González.

1720